

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2021 00228 00

Accionante: Germán Granados Chaparro.

Accionado: Outsourcing Desarrollos en Informática S.A.S
– En Liquidación (O.D.I. S.A.S).

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

German Granados Chaparro interpuso acción de tutela en contra de Outsourcing Desarrollos en Informática S.A.S – En Liquidación (O.D.I. S.A.S)., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Elevó una petición desde el 27 de enero de 2021 ante la querellada, en la que solicitó se le aportara información acerca de la relación laboral que sostuvo con la accionada, así como documentos relacionados con su carpeta y expediente laboral.

2.2. El término legal se cumplió, sin pronunciamiento alguno por parte de la censurada.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Outsourcing Desarrollos en Informática S.A.S – En Liquidación (O.D.I. S.A.S), brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 27 de enero de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 8 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Outsourcing Desarrollos en Informática S.A.S. - ODI SAS., sostuvo que no mantuvo relación laboral con el censor, pues lo celebrado fue un Contrato Comercial de servicios profesionales y no existe carpeta laboral.

Que la respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico consultas@sdabogados.com.co el 9 de marzo de 2021, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho reclamado y contrario a ello, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 27 de enero de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjuntó pantallazo de envió del correo el 9 de marzo de 2021 al correo consultas@sdabogados.com.co en el que se anexó seis archivos de los documentos solicitados y la respuesta emitida, en la que señaló:

“Con base en su petición, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

1.1. Mediante Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 1942192601082013 en calidad de contratista independiente se firmó en la fecha agosto 01 de 2013 entre OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA SAS ODI SAS EN LIQUIDACION y GERMAN GRANADOS CHAPARRO el contrato en mención

1.2. La terminación de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N..1942192601082013 firmado entre ODI SAS EN LIQUIDACION Y GERMAN GRANADOS fue el 31 de julio de 2019.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que la accionante solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

1.3. *Terminación por Mutuo Acuerdo de las partes del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 194212192601082013 entre ODI SAS EN LIQUIDACION Y GERMAN GRANADOS se da por terminada la relación contractual entre ambas partes.*

1.4. *Usted presto sus servicios de la sociedad que represento, dependiendo de las actividades que se fueran a llevar a cabo: En la sede de nuestra empresa y en el piso 5 de nuestro cliente BANCO POPULARS.A.*

1.5. *Conforme el CONTRATO No. 1942192601082013 usted presto servicios como Contratista Independiente para el desarrollo soporte y mantenimiento de sistemas de información.*

1.6. *Las tareas y actividades por usted realizados se encuentran relacionados en las hojas del informe de actividades las cuales se adjuntan por su solicitud del numeral 2.10.*

1.7. *Usted no tuvo jornada ni horario, ni subordinación ni con la sociedad que represento, ni con nuestros clientes.*

1.8. *El valor de sus servicios corresponde al Anexo 1 del Contrato de Prestación de Servicios No. 1942192601082019 el cual se cancelaba mediante presentación de la cuenta de cobro generada por usted previa verificación del cumplimiento de actividades y el cumplimiento de los requisitos legales y la presentación de seguridad social en calidad de independiente.*

2. *Me permito dar respuesta a su misiva. frente a documentos, no existe una carpeta de tipo laboral, por cuanto usted fue proveedor contratista independiente de la sociedad que represento, para tales efectos, me permito remitir la información que como tal existe:*

2.1. *Adjunto Copia Contrato No 1942192601082013.*

2.2. *Adjunto Copia Anexo 1 Contrato No 1942192601082013.*

2.3. *No se practicaron por parte de nuestra sociedad ese tipo de pruebas.*

2.4. *No se practicaron por parte de nuestra sociedad ese tipo de pruebas.*

2.5. *No se practicaron por parte de nuestra sociedad ese tipo de pruebas.*

2.6. *Adjunto copia terminación contrato No 1942192601082013.*

2.7. *De la cuenta bancaria de ODI SAS EN LIQUIDACION se realizaba transferencia a la cuenta del Señor GERMAN GRANADOS a su cuenta de ahorros No. 5786899011 del banco Citibank, en la empresa no queda soporte individual de estos pagos. Por lo cual a través de su extracto puede verificar lo que usted solicita.*

2.8. *No contamos con esa información.*

2.9. *Adjunto Copias de Declaraciones de Ingresos y Retenciones.*

2.10. *Adjunto Copia de los Informe de Actividades existentes.*

2.11. *Frente a la solicitud de la relación con terceros o clientes ODI SAS EN LIQUIDACION, como lo es Banco Popular. me permito informarle que no es posible acceder a su petitum, toda vez que corresponda a información que no tiene o guarda relación con usted y es parte del secreto empresarial el cual está protegido por la legislación vigente.”.*

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto, se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue

superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 9 de marzo de los corrientes, enviado al email consultas@sdabogados.com.co correo electrónico que se mencionó en el escrito tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Germán Granados Chaparro contra Outsourcing Desarrollos en Informática S.A.S – En Liquidación (O.D.I. S.A.S), por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dce59fb46998aa9cbb12467d9daab2e00fd716448e8219507ffdade52c9e

Documento generado en 15/03/2021 11:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>